

OFICIO LEY 22.172 N°

698

Concepción del Uruguay,

23 SEP 2025

AL SEÑOR DIRECTOR DEL  
REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DE LA  
PROVINCIA DE MISIONES  
Av. Andresito S/N Bº Cristo Rey- Chacra 32-33  
POSADAS - PROVINCIA DE MISIONES:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en los autos caratulados: "**SALINAS JOSE EMANUEL S/ RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD**" (Expte. N° 18044) que se tramita por ante este Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes N°2 a cargo del Dr. CANDIDO HUGO ANDRES TORRES, Secretaría a cargo del Dr. JAVIER A. COTTET, a los efectos de ordenar que se proceda a inscribir la **RESTRICCIÓN** de la **CAPACIDAD** del Sr. JOSE EMANUEL SALINAS, D.N.I. N° 46.341.603, nacido el 17 de Noviembre de 1.989, en la Ciudad de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones, inscripto bajo el Tomo 02, Acta 404, Año 1997, del Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Misiones; por padecer un cuadro de estado vegetativo con un grave deterioro de todas sus funciones cognitivas, cuya enfermedad se inicia el 01/12/2023, siendo de naturaleza crónico y su pronóstico reservado, con imposibilidad de dirigir su persona.-

Como recaudo transcribo la parte pertinente del auto que ordena el presente: "Concepción del Uruguay, 23 de mayo de 2025 VISTOS: Estos autos caratulados: "SALINAS JOSE EMANUEL S/ RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD" - Expte. N° 18044/C-S2, Fº 62, L. XIX, Año 2024, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que; RESULTA: Que en fecha 23/05/2024 comparece la Sra. CLAUDIA MABEL RAMOS, D.N.I. N° 31.698.086, y el representante del Ministerio Pupilar N° 3 -Dr. Alejandro J. Bulay-, promoviendo Acción de Restricción a la Capacidad y Designación de Apoyo del Sr. JOSE EMANUEL SALINAS, D.N.I. N° 46.341.603, siendo propuesta la primera como figura de apoyo en su carácter de pareja conviviente.- Que expresan los motivos de la solicitud de restricción a la capacidad, acompañando prueba documental respaldatoria, fundando seguidamente en derecho y peticionando que oportunamente se haga lugar a la acción.- Que en fecha 29/05/2024 se tiene por promovida la acción, y luego de cumplimentado el acompañamiento de documental faltante, en fecha 30/07/2024 se ordena correr traslado de la acción al presunto restringido en su capacidad, lo cual fuera cumplimentado en fecha 09/08/2024; ordenándose en fecha 20/09/2024 dar intervención al ETI de esta Jurisdicción, se dispone dar intervención a la profesional de la Unidad de Letrados en Procesos de Salud Mental dependiente del Ministerio Público de la Defensa Dra. Ludmila Euler, y se fija la audiencia que prevén los arts. 35 del C.C.C.N. y 180 de la L.P.F. (t.o.)

CANDIDO HUGO ANDRES TORRES  
Juez de Familia y Penal de  
Niños y Adolescentes

DR JAVIER A. COTTET  
SECRETARIO

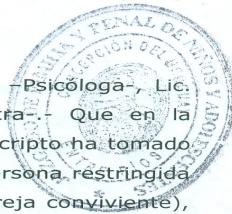
Ley 10.668).- Que en fecha 24/02/2025 se celebra la audiencia que prevén los arts. 35 del C.C.C.N. y 180 de la L.P.F. en el domicilio particular de la persona a restringir en su capacidad; en tanto que en fecha -acompañándose documental respaldatoria- el Ministerio Pupilar adiciona como apoyos juntamente con la anteriormente propuesta -pareja conviviente- a las hermanas de José, estas: Sras. MIRTA SALOMITA SALINAS, DNI Nº 33.378.240, y SANDRA ESTER SALINAS, DNI Nº 40.341.601; lo cual así es tenido presente en la providencia de fecha 13/03/2025.- Que habiéndose acompañado a autos por parte del ETI de esta Jurisdicción el "Informe Interdisciplinario" de su competencia el día 19/11/2024; y habiéndose corrido traslado del Informe del ETI al presunto restringido en su capacidad conforme las previsiones del art. 184 L.P.F., sin que el mismo comparezca observar el mismo; en fecha 26/03/2025 se dispone correr vista de las actuaciones a los Ministerios Públicos por su orden y por el plazo de ley; obrando agregada opinión emitida por la Representante de la U.L. para los Procesos de Salud Mental Dra. Ludmila Pamela Euler, la cual fuera elevada en fecha 13/03/2025; contestación del Ministerio Público Pupilar de fecha 26/03/2025 y del Ministerio Público Fiscal de fecha 07/04/2025; atento lo cual el día 14/04/2025 se ordena poner los autos a Despacho para dictar sentencia, lo cual así es cumplimentado en fecha 05/05/2024.

CONSIDERANDO: Que el ETI ha concluido que: "... 1) Que el señor José Emanuel Salinas se encuentra en estado vegetativo con un grave deterioro de todas sus funciones cognitivas.. Que su enfermedad se inicia el 1/12/23. Que la misma es crónica y su pronóstico reservado. 2) Consideramos que al momento actual no se encuentra en condiciones de dirigir su persona, ni de manejar dinero ni de administrar bienes. Requiere de asistencia permanente por parte de terceros. 3) Dado su estado actual, teniendo en cuenta que José no logra poseer comunicación e interacción con su entorno, ni tampoco ejercer su voluntad, aconsejamos la Incapacidad como solución protectora. 4) En cuanto a sus posibles curadoras se postulan tanto su pareja, Claudia Mabel Ramos como las hermanas del señor Salinas, señoritas Mirta Salomita Salinas y Sandra Ester Salinas. Como ya hemos descripto, existe actualmente un conflicto entre las mismas, que entendemos que en la Audiencia que se lleve a cabo, sugerimos que las tres nombradas se encuentren presentes. En nuestra opinión, es relevante que se pueda priorizar dos aspectos: A) Para la salud de José que se encuentre en un lugar que posea las condiciones adecuadas para su atención B) Que tanto la pareja del mismo, sus hijos y sus hermanas puedan poseer contacto asiduo con el examinado si así lo desean. El grupo familiar de José, es decir su pareja e hijos, no cuentan por el momento con recursos económicos suficientes para paliar necesidades básicas, si bien la señora Ramos realiza esfuerzos diarios con la venta de pan y recibe la AUH, no percibe aún la pensión por discapacidad de su pareja. 5) El Sr. José Emanuel Salinas posee Certificado Nacional de Discapacidad en trámite y no posee obra social, por lo que entendemos requiere, en forma urgente, de la ayuda de los



CANDIDO HUGO ANDRES TORRES  
Juez de Familia y Penal de  
Niños y Adolescentes

JAVIER A. COTTET  
Dr. Jefe  
SECRETARIO



organismos del estado pertinentes. ..."; firmado: Lic. María Belén Tito -Psicóloga-, Lic. Laura Vergara -Trabajadora Social-, y Dr. José Cabelluzzi -Psiquiatra-. Que en la audiencia que prevén los arts. 180 de la L.P.F. y 35 del C.C.C.N. el suscripto ha tomado conocimiento personal y directo con el Sr. JOSE EMANUEL SALINAS, -persona restringida en su capacidad-, asimismo con las Sras. CLAUDIA MABEL RAMOS (pareja conviviente), MIRTA SALOMITA SALINAS (hermana), y SANDRA ESTER SALINAS (hermana) -apoyos propuestas-, tenido presente sus manifestaciones.- Que la Representante de la U. L. para los Procesos de Salud Mental Dra. Ludmila P. Euler ha expresado en lo elemental de su dictamen que: "... Por las características de salud actuales del Sr. José Salinas, evidenciadas en la audiencia del 35 del CCyC, el mismo no pudo a lo largo de este proceso interactuar con los presentes. Asimismo, tampoco lo ha logrado hacer con los facultativos del ETI, cuyo informe se basa exclusivamente en lo conversado con sus hermanas en oportunidad de la audiencia del art. 182 del CPF y la documental acompañada a este expediente. De acuerdo a lo expuesto, por no haber directiva alguna, o preferencia concreta del beneficiario que pudiese conocer a partir de la intervención de los profesionales del ETI, para luego hacer valer en este proceso (art. 36 CCyC), no me opongo al curso de la acción planteada. Finalmente destaco, que las Sras. Mirta y Sandra Salinas han demostrado a lo largo de este proceso, su idoneidad y preocupación por la salud de su hermano. Impresionando buena capacidad de gestión administrativa para dotar al beneficiario de recursos que le permitan tener una mejor calidad de vida. Atento lo expuesto, entiendo que la presente causa debe encuadrarse en los casos contemplados en el art. 32 primera parte del C.C. y C. con un sistema de apoyos en representación cuyas facultades deberán ser taxativamente enumeradas por V.S. al sentenciar, acordando que dicho ejercicio sea desempeñado por sus hermanas Sra. Salinas Sandra Ester y Sra. Salinas Mirta Salomita, atento haber manifestado la Sra. Claudia Mabel Ramos al momento de la celebración de audiencia de fecha 24/02/2025, que su interés era que cada quince días sus hijos pudieran tener contacto con su progenitor. ... Ahora bien, en cuanto a los derechos personalísimos, teniendo en cuenta la naturaleza de estos actos, así como el carácter inescindible que presenta el ejercicio de determinados derechos por parte de una persona que no posee la titularidad de los mismos, no resulta ajustado a derecho, ni adecuado, designar un apoyo a los fines de facilitar la realización de voluntad de José Emanuel Salinas. Por ello, considero que el ejercicio de actos y derechos personalísimos deberá, en caso de presentarse la situación, contar con autorización judicial.- Conforme a los actos de disposición y administración de bienes, solicito que la red de apoyo a designarse actúe con carácter intenso y en consecuencia represente (art. 101 inc. "C" del CCyC) al interesado para celebrar contratos que comprometan sus ingresos a futuro o asumir obligaciones en el mismo sentido; administrar cualquier beneficio previsional o asistencial que le pudiese corresponder y

CANDIDO HUGO ANDRES TORRES  
Juez de Familia y Penal de  
Niños y Adolescentes

DR JAVIER A. COTTET  
SECRETARIO

realizar cualquier otro tipo de contratación a título oneroso. Asimismo, a los fines de evitar eventuales conflictos de intereses e influencias indebidas sobre José Emanuel Salinas solicito que se cuente con autorización judicial para realizar actos de disposición sobre bienes inmuebles del interesado o que pudieran corresponderle (art. 12 CDPD y 43 del CCyC).- Por otro lado, esta parte entiende que la red de apoyo a designarse deberá representar al interesado para: a) intervenir y realizar gestiones en actuaciones judiciales y/o administrativas; b) decidir respecto a tratamientos de salud que comprometan de manera grave el estado de salud e integridad psico-física del mismo. ... ".- Que en este marco el Código Civil y Comercial de la Nación establece como regla que toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos (cfr. arts. 22 y 23 Cód. Civ. y Com.); donde esta capacidad debe presumirse y garantizarse en toda circunstancia y a todas las personas, con independencia de cualquier característica personal e incluso de cualquier diagnóstico médico (Cfr. Kraut, A. y Palacios, A.; Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Ricardo Lorenzetti, Director; T. I, Edit. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe., 2014, pág. 126).- Que ahora bien, según el art. 31 del Código Civil y Comercial, la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las siguientes reglas generales: a) la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial; b) las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona; c) la intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial; d) la persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión; e) la persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios; f) deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades.- Que esta presunción de capacidad que dispone el Cód. Civil y Comercial, concuerda con lo establecido en los arts. 3 y 5º de la ley 26.657, el derecho a la igualdad que consagran los arts. 1º, párr. 2º y 12 de la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad (CDPD) y la garantía antidiscriminatoria de su art. 2º, párr. 3º, pudiendo solo apartarse de esta regla frente a las limitaciones que el mismo cuerpo legal prevé y ante una sentencia judicial que así lo disponga (arts. 23, 31 inc.a. y 32 Cod. Civ. y Com.).- Que la capacidad restringida supone que la persona conserva su capacidad, la cual sólo es limitada sólo para determinados actos. Es decir que la excepcionalidad de la restricción no se fundamenta en una característica de la persona, "su discapacidad" ( criterio subjetivo), sino que se restringe para un acto determinado o una serie de actos determinados y debidamente especificados en la sentencia ( criterio objetivo), de este modo no existe en el Código Civil y Comercial un supuesto de restricción a la capacidad jurídica por motivo de discapacidad.- Que en consecuencia, y en virtud de la conclusión del examen



CANDIDO HUGO ANDRES TORRES  
Juez de Familia y Penal de  
Niños y Adolescentes





interdisciplinario y de la entrevista personal con el suscripto entiendo que la limitación a la capacidad del Sr. JOSE EMANUEL SALINAS requiere de un sistema de apoyos que se le designará para representarlo para la realización de los actos de disposición y administración conforme lo expresado por la Representante de la U.L. para los procesos de Salud Mental con el cual coincido y a que remito -brevitatis causae-; donde a los fines de evitar eventuales conflictos de intereses e influencias indebidas sobre el mencionado, en caso de actos de disposición sobre bienes inmuebles que pudieran corresponderle, se deberá previamente contar con autorización judicial.- Que al momento de llevarse a cabo la entrevista personal que prevé el art. 35 del C.C.C.N. se advierte palmariamente que la persona a restringir en su capacidad se encuentra en el domicilio y al exclusivo cuidado y atención de sus hermanas MIRTA SALOMITA SALINAS y SANDRA ESTER SALINAS, en tanto que su ex pareja Sra. CLAUDIA MABEL RAMOS, quien se domicilia en un lugar de residencia diferente, se ha desentendido completamente de los cuidados del Sr. JOSE EMANUEL SALINAS, atento lo cual no cabe designar a esta última como su figura de apoyo, a cual será llevada a cabo por sus hermanas antes mencionadas.- Que obran dictámenes del Ministerio Pupilar y el Ministerio Público Fiscal en el sentido de hacer lugar a la presente acción; y que conforme lo expuesto y constancias de autos, en cuanto a las figuras de apoyo entiendo que corresponde designar a la pareja conviviente y a las dos hermanas de la persona a restringir en su capacidad.- Que por ello; RESUELVO: I.- DISPONER la RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD del Sr. JOSE EMANUEL SALINAS, D.N.I. N° 46.341.603, nacido el 17 de Noviembre de 1.989, en la Ciudad de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones, inscripto bajo el Tomo 02, Acta 404, Año 1997, del Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Misiones; por padecer un cuadro de estado vegetativo con un grave deterioro de todas sus funciones cognitivas, cuya enfermedad se inicia el 01/12/2023, siendo de naturaleza crónico y su pronóstico reservado, con imposibilidad de dirigir su persona; conforme por los fundamentos y con los alcances dados en el considerando precedente; atento lo cual las apoyos a designarse seguidamente deberán representar al restringido en su capacidad antes mencionado en lo concerniente: a) intervenir y realizar gestiones en actuaciones judiciales y/o administrativas; b) decidir respecto a tratamientos de salud que comprometan de manera grave el estado de salud e integridad psicofísica del mismo. En cuanto a los derechos personalísimos, teniendo en cuenta la naturaleza de estos actos, así como el carácter inescindible que presenta el ejercicio de determinados derechos por parte de una persona que no posee la titularidad de los mismos, no resulta ajustado a derecho, ni adecuado, designar un apoyo a los fines de facilitar la realización de voluntad del Sr. JOSE EMANUEL SALINAS, por ello en el ejercicio de actos y derechos personalísimos deberá, en caso de presentarse la situación, contarse con la previa autorización judicial. Asimismo en lo referente a los actos de disposición y administración de bienes, la red de apoyo a

CANDIDO HUGO ANDRES TORRES  
Juez de Familia y Penal de  
Niños y Adolescentes

Dr. JAVIER A. COOTIET  
SECRETARIO

designarse deberá actuar con carácter intenso y en consecuencia representar (art. 101 inc. "C" del CCyC) al restringido en su capacidad para celebrar contratos que comprometan sus ingresos a futuro o asumir obligaciones en el mismo sentido; administrar cualquier beneficio previsional o asistencial que le pudiese corresponder y realizar cualquier otro tipo de contratación a título oneroso. Asimismo, a los fines de evitar eventuales conflictos de intereses e influencias indebidas sobre José Emanuel Salinas, se deberá contar con previa autorización judicial para realizar actos de disposición sobre bienes inmuebles del mismo o que pudieran corresponderle (art. 12 CDPD y 43 del CCyC); todo conforme lo detallado en el considerando precedente.- II.- DESIGNANDO FIGURAS DE APOYO del Sr. JOSE EMANUEL SALINAS, D.N.I. Nº 46.341.603, a las Sras. SALOMITA SALINAS, DNI Nº 33.378.240, y SANDRA ESTER SALINAS, DNI Nº 40.341.601 (hermanas); quienes deberán ejercer la figura de apoyo del Sr. JOSE EMANUEL SALINAS, D.N.I. Nº 46.341.603, con los alcances determinados en los puntos anteriores, con todos los derechos y obligaciones que le confiere la ley a sus efectos, autorizándolas en forma conjunta y/o indistinta a realizar todos los actos administrativos y/o judiciales necesarios que pudieren corresponder en beneficio resguardo de los derechos del declarado restringido en su capacidad. Cítese a las mismas para que comparezcan a los Estrados de este Juzgado en horas de despacho a manifestar por Secretaría si aceptan el cargo conferido y en caso afirmativo se procederá a tomarles juramento de ley y discernirles el cargo conforme a derecho.- III.- ELÉVENSE las presentes actuaciones en consulta la Excmo. Cámara de Apelaciones, Sala en lo Civil y Comercial local, conforme lo normado por el art. 186 de la L.P.F. -t.o. Ley Nº 10.668.- Firme que sea la presente, expídale testimonio a la parte interesada y comuníquese al Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Misiones, para su toma de razón, con trascipción de la parte resolutiva y debiendo procederse de acuerdo a lo ordenado en el art. 39 del C.C.C.N. Confección y diligenciamiento del recaudo a cargo de parte interesada.- Notifíquese, regístrese.- " Fdo. Dr. Candido Hugo Andres Torres - Juez de Familia y Penal de Niños y Adolescentes. OTRA RESOLUCION: ///CUERDO: En la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, , ... SENTENCIA: Concepción del Uruguay, 28 de agosto de 2025. VISTOS: Por los fundamentos del acuerdo que antecede, SE RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia de fecha 23-5-2025. Regístrese, notifíquese y baje. Firmado digitalmente por: MARCÓ, Gustavo Eduardo - Vocal Firmado digitalmente por: ALÚ, Nelson Daniel - Vocal Firmado digitalmente por: ANSALDI, Celina Itatí - Vocal (abstención)

Hágole saber que este Juzgado es competente en razón de la materia, y que la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.-

Corresponde aclarar que el presente trámite se halla exento de

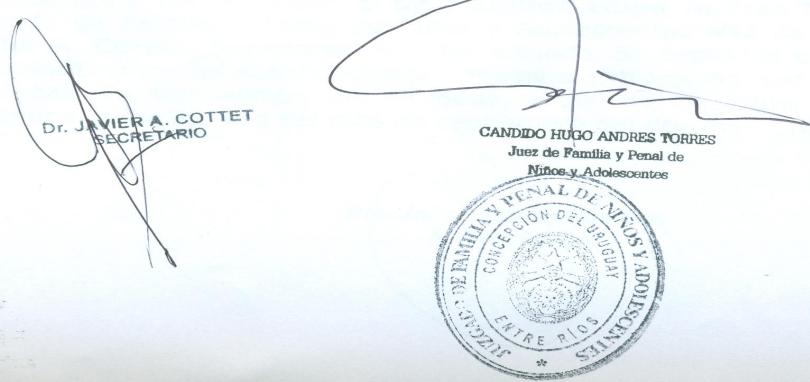


CANDIDO HUGO ANDRES TORRES  
Juez de Familia y Penal de  
Niños y Adolescentes

Dr. JAVIER X. COTTET  
SECRETARIO

reponer sellados por ser un trámite propio de la Defensoría de Pobres y Menores N° 3, del Dr. Alejandro Bulay, quien se encuentra facultado para intervenir en el diligenciamiento del presente, pudiendo sustituir facultades en el Defensor de Pobres y Menores en turno de esa jurisdicción de la localidad de Puerto Libertad, provincia de Misiones.-

Sin otro particular saludo atte





**2025 - "Año de la Protección Integral para Niñas, Niños y Adolescentes y la Lucha contra el Abuso, la Violencia en Todas sus Formas, los Ciberdelitos, por la Accesibilidad Digital para Personas con Discapacidad y la Contribución de las Cooperativas a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, así como la Concientización y Promoción de la Funga Misionera"**

POSADAS, 13 de octubre de 2025.-

**SR/A. SECRETARIO/A  
JUZGADO DE FAMILIA Y  
PENAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES N° 2  
CONCEPCIÓN DEL URUGUAY  
PROV. DE ENTRE RIOS**  
S / D

**Nota N° 1976 / 2025.-**

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en respuesta a vuestro **Oficio Ley 22172 N° 698/2025** de fecha 23 de septiembre de 2025, librado en autos caratulados **"Expte. N° 18044/2024 SALINAS JOSE EMANUEL S/ RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD"**. A tal efecto, previo a dar cumplimiento a lo ordenado le solicitamos se sirva rectificar vuestro fallo con providencia ampliatoria consignando el correcto número de DNI de la persona cuya capacidad se restringe; toda vez que en la transcripción del fallo en vuestro instrumento consta como identificación del mismo **"46.341.603"**, y de acuerdo a nuestros registros, fue identificado bajo número **"40.341.603"**, no pudiendo registrar la manda judicial con los datos que no se corresponden al ciudadano.-

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.-

CASTILLO  
Viviana  
Cristina Raquel

Firmado digitalmente  
por CASTILLO Viviana  
Cristina Raquel  
Fecha: 2025.10.13  
08:45:32 -03'00'

AAR



una característica de la persona, "su discapacidad" (criterio subjetivo), sino que se restringe para un acto determinado o una serie de actos determinados y debidamente especificados en la sentencia (criterio objetivo), de este modo no existe en el Código Civil y Comercial un supuesto de restricción a la capacidad jurídica por motivo de discapacidad.- Que en consecuencia, y en virtud de la conclusión del examen interdisciplinario y de la entrevista personal con el suscripto entiendo que la limitación a la capacidad del Sr. JOSE EMANUEL SALINAS requiere de un sistema de apoyos que se le designará para representarlo para la realización de los actos de disposición y administración conforme lo expresado por la Representante de la U.L. para los procesos de Salud Mental con el cual coincido y a que remito -brevitatis causae-; donde a los fines de evitar eventuales conflictos de intereses e influencias indebidas sobre el mencionado, en caso de actos de disposición sobre bienes inmuebles que pudieran corresponderle, se deberá previamente contar con autorización judicial.- Que al momento de llevarse a cabo la entrevista personal que prevé el art. 35 del C.C.C.N. se advierte palmariamente que la persona a restringir en su capacidad se encuentra en el domicilio y al exclusivo cuidado y atención de sus hermanas MIRTA SALOMITA SALINAS y SANDRA ESTER SALINAS, en tanto que su ex pareja Sra. CLAUDIA MABEL RAMOS, quien se domicilia en un lugar de residencia diferente, se ha desentendido completamente de los cuidados del Sr. JOSE EMANUEL SALINAS, atento lo cual no cabe designar a esta última como su figura de apoyo, a cual será llevada a cabo por sus hermanas antes mencionadas.- Que obran dictámenes del Ministerio Pupilar y el Ministerio Público Fiscal en el sentido de hacer lugar a la presente acción; y que conforme lo expuesto y constancias de autos, en cuanto a las figuras de apoyo entiendo que corresponde designar a la pareja conviviente y a las dos hermanas de la persona a restringir en su capacidad.- Que por ello; RESUELVO: I.- DISPONER la RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD del Sr. JOSE EMANUEL SALINAS, D.N.I. N° 46.341.603, nacido el 17 de Noviembre de 1.989, en la Ciudad de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones, inscripto bajo el Tomo 02, Acta 404, Año 1997, del Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Misiones; por padecer un cuadro de estado vegetativo con un grave deterioro de todas sus funciones cognitivas, cuya enfermedad se inicia el 01/12/2023, siendo de naturaleza crónico y su pronóstico reservado, con imposibilidad de dirigir su persona; conforme por los fundamentos y con los alcances dados en el considerando precedente; atento lo cual las apoyos a designarse seguidamente deberán representar al restringido en su capacidad antes mencionado en lo concerniente: a) intervenir y realizar gestiones en actuaciones judiciales y/o administrativas; b) decidir respecto a tratamientos de salud que comprometan de manera grave el estado de salud e integridad psicofísica del mismo. En cuanto a los derechos personalísimos, teniendo en cuenta la naturaleza de estos actos, así como el carácter

CANDIDO HUGO ANGEL PEREYRA  
Juez de Familia y Juicio de  
Menores y Adolescentes

Dr. DUVIER COTTET  
SECRETARIO

inescindible que presenta el ejercicio de determinados derechos por parte de una persona que no posee la titularidad de los mismos, no resulta ajustado a derecho, ni adecuado, designar un apoyo a los fines de facilitar la realización de voluntad del Sr. JOSE EMANUEL SALINAS, por ello en el ejercicio de actos y derechos personalísimos deberá, en caso de presentarse la situación, contarse con la previa autorización judicial. Asimismo en lo referente a los actos de disposición y administración de bienes, la red de apoyo a designarse deberá actuar con carácter intenso y en consecuencia representar (art. 101 inc. "C" del CCyC) al restringido en su capacidad para celebrar contratos que comprometan sus ingresos a futuro o asumir obligaciones en el mismo sentido; administrar cualquier beneficio previsional o asistencial que le pudiese corresponder y realizar cualquier otro tipo de contratación a título oneroso. Asimismo, a los fines de evitar eventuales conflictos de intereses e influencias indebidas sobre José Emanuel Salinas, se deberá contar con previa autorización judicial para realizar actos de disposición sobre bienes inmuebles del mismo o que pudieran corresponderle (art. 12 CDPD y 43 del CCyC); todo conforme lo detallado en el considerando precedente.- II.- DESIGNANDO FIGURAS DE APOYO del Sr. JOSE EMANUEL SALINAS, D.N.I. N° 46.341.603, a las Sras. SALOMITA SALINAS, DNI N° 33.378.240, y SANDRA ESTER SALINAS, DNI N° 40.341.601 (hermanas); quienes deberán ejercer la figura de apoyo del Sr. JOSE EMANUEL SALINAS, D.N.I. N° 46.341.603, con los alcances determinados en los puntos anteriores, con todos los derechos y obligaciones que le confiere la ley a sus efectos, autorizándolas en forma conjunta y/o indistinta a realizar todos los actos administrativos y/o judiciales necesarios que pudieren corresponder en beneficio y resguardo de los derechos del declarado restringido en su capacidad. Cítese a las mismas para que comparezcan a los Estrados de este Juzgado en horas de despacho a manifestar por Secretaría si aceptan el cargo conferido y en caso afirmativo se procederá a tomarles juramento de ley y discernirles el cargo conforme a derecho.- III.- ELÉVENSE las presentes actuaciones en consulta la Excma. Cámara de Apelaciones, Sala en lo Civil y Comercial local, conforme lo normado por el art. 186 de la L.P.F. -t.o. Ley N° 10.668-. Firme que sea la presente, expídase testimonio a la parte interesada y comuníquese al Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Misiones, para su toma de razón, con trascipción de la parte resolutiva y debiendo procederse de acuerdo a lo ordenado en el art. 39 del C.C.C.N. Confección y diligenciamiento del recaudo a cargo de parte interesada.- Notifíquese, regístrese.- " **Fdo. Dr. Candido Hugo Andres Torres - Juez de Familia y Penal de Niños y Adolescentes.** **OTRA RESOLUCION:** "///CUERDO:  
En la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, , ... **SENTENCIA:** Concepción del Uruguay, 28 de agosto de 2025. **VISTOS:** Por los fundamentos del acuerdo que antecede, SE

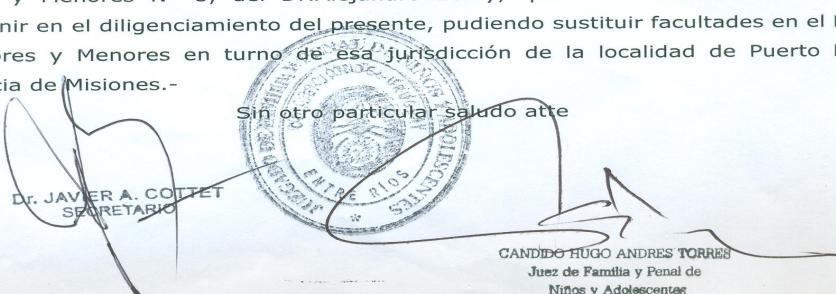


RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia de fecha 23-5-2025. Regístrese, notifíquese y baje. Firmado digitalmente por: MARCÓ, Gustavo Eduardo - Vocal Firmado digitalmente por: ALÚ, Nelson Daniel - Vocal Firmado digitalmente por: ANSALDI, Celina Itatí - Vocal (abstención). **OTRA RESOLUCION DICE:** "Concepción del Uruguay, 15 de octubre de 2025 VISTOS y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: "SALINAS JOSE EMANUEL S/ RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD" - Expte. N° 18044/C-S2, Fº 62, L. XIX, Año 2024.- Que en fecha 23/05/2025 se dictó sentencia de 1º instancia en los presentes autos, donde debido a un error material numérico se consignó el número de DNI del Sr. JOSE EMANUEL SALINAS, como "D.N.I. N° 46.341.603" , cuando el número correcto a indicar es "40.341.603"; asisténdole razón a la contestación de oficio efectuada por el Registro Civil de Misiones, corresponde subsanar la sentencia antes mencionada de conformidad con las facultades ordenatorias e instructorias conferidas en el art. 1 y 13 de la L.P.F.- Que en consecuencia, tratándose de un error material involuntario, se procederá por la presente a la correspondiente rectificación de la sentencia, por lo que; RESUELVO: I.- RECTIFICAR la sentencia de 1º instancia de autos dictada en fecha 23/05/2025 conforme el considerando precedente, y por tanto donde se consignó: "D.N.I. N° 46.341.603", debe decir "D.N.I. 40.341.603".- II.- Librese nuevo oficio y comuníquese lo resuelto al Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Misiones, para su toma de razón, con trascipción de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 23/05/2025 y la presente rectificatoria, debiendo procederse de acuerdo a lo ordenado en el art. 39 del C.C.C.N. Confección y diligenciamiento del recaudo a cargo de parte interesada.- III.- NOTIFIQUESE, REGISTRESE conjuntamente con la sentencia de fecha 23/05/2025.-" **Fdo:** Dr. Cándido Hugo Andrés Torres, Juez de Familia y Penal de Niños y Adolescentes

Nº

Hágole saber que este Juzgado es competente en razón de la materia, y que la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.-

Corresponde aclarar que el presente trámite se halla exento de reponer sellados por ser un trámite propio de la Defensoría de Pobres y Menores N° 3, del Dr. Alejandro Bulay, quien se encuentra facultado para intervenir en el diligenciamiento del presente, pudiendo sustituir facultades en el Defensor de Pobres y Menores en turno de esa jurisdicción de la localidad de Puerto Libertad, provincia de Misiones.-





La que suscribe, Julieta García Gambino, Secretaria de Camara de Apelaciones de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, República Argentina, en cumplimiento de la Ley Provincial N° 6099 del 24/01/1978, CERTIFICA que las firma que antecede y obra en Oficio Ley 22172 librado en los autos: "**SALINAS JOSE EMANUEL S/ RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD**" **EXPTE. N°18044**, guardan similitud con el registro obrante en esta Cámara de Apelaciones y corresponden al **Dr. Candido Hugo Andres Torres**, Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes N°2 de ciudad y al **Dr. Javier A. Cottet**, Secretario de dicho Juzgado. Se expide el presente para ser presentado ante las autoridades nacionales o extranjeras que lo requieran, en la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, República Argentina, a los 24 días del mes de octubre del dos mil veinticinco.-----

Dra. Julieta García Gambino  
Secretaria

OFICIO LEY 22.172 N°

785

Concepción del Uruguay,

23 OCT 2025 \*



**AL SEÑOR DIRECTOR DEL  
REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DE LA  
PROVINCIA DE MISIONES  
Av. Andresito S/N Bº Cristo Rey- Chacra 32-33  
POSADAS - PROVINCIA DE MISIONES:**

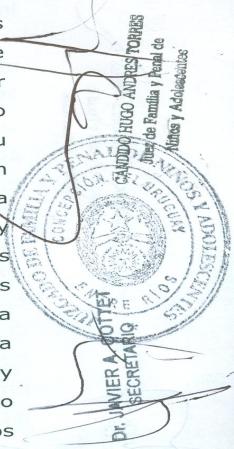
Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en los autos caratulados: "**SALINAS JOSE EMANUEL S/ RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD**" (**Expte. N° 18044**) que se tramita por ante este Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes N°2 a cargo del Dr. CANDIDO HUGO ANDRES TORRES, Secretaría a cargo del Dr. JAVIER A. COTTET, a los efectos de ordenar que se proceda a inscribir la **RESTRICCIÓN de la CAPACIDAD** del Sr. **JOSE EMANUEL SALINAS, D.N.I. N° 40.341.603**, nacido el 17 de Noviembre de 1.989, en la Ciudad de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones, inscripto bajo el Tomo 02, Acta 404, Año 1997, del Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Misiones; por padecer un cuadro de estado vegetativo con un grave deterioro de todas sus funciones cognitivas, cuya enfermedad se inicia el 01/12/2023, siendo de naturaleza crónico y su pronóstico reservado, con imposibilidad de dirigir su persona.-

Como recaudo transcribo la parte pertinente del auto que ordena el presente: "Concepción del Uruguay, 23 de mayo de 2025 VISTOS: Estos autos caratulados: "SALINAS JOSE EMANUEL S/ RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD" - Expte. N° 18044/C-S2, Fº 62, L. XIX, Año 2024, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que; RESULTA: Que en fecha 23/05/2024 comparece la Sra. CLAUDIA MABEL RAMOS, D.N.I. N° 31.698.086, y el representante del Ministerio Pupilar N° 3 -Dr. Alejandro J. Bulay-, promoviendo Acción de Restricción a la Capacidad y Designación de Apoyo del Sr. JOSE EMANUEL SALINAS, D.N.I. N° 46.341.603, siendo propuesta la primera como figura de apoyo en su carácter de pareja conviviente.- Que expresan los motivos de la solicitud de restricción a la capacidad, acompañando prueba documental respaldatoria, fundando seguidamente en derecho y peticionando que oportunamente se haga lugar a la acción.- Que en fecha 29/05/2024 se tiene por promovida la acción, y luego de cumplimentado el acompañamiento de documental faltante, en fecha 30/07/2024 se ordena correr traslado de la acción al presunto restringido en su capacidad, lo cual fuera cumplimentado en fecha 09/08/2024; ordenándose en fecha 20/09/2024 dar intervención al ETI de esta Jurisdicción, se dispone

CANDIDO HUGO ANDRES TORRES  
Juzgado de Familia y Penal de  
Niños y Adolescentes

JAVIER A. COTTET  
Dr. SECRETARIO

dar intervención a la profesional de la Unidad de Letrados en Procesos de Salud Mental dependiente del Ministerio Público de la Defensa Dra. Ludmila Euler, y se fija la audiencia que prevén los arts. 35 del C.C.C.N. y 180 de la L.P.F. (t.o. Ley 10.668).- Que en fecha 24/02/2025 se celebra la audiencia que prevén los arts. 35 del C.C.C.N. y 180 de la L.P.F. en el domicilio particular de la persona a restringir en su capacidad; en tanto que en fecha -acompañándose documental respaldatoria- el Ministerio Pupilar adiciona como apoyos juntamente con la anteriormente propuesta -pareja conviviente- a las hermanas de José, estas: Sras. MIRTA SALOMITA SALINAS, DNI Nº 33.378.240, y SANDRA ESTER SALINAS, DNI Nº 40.341.601; lo cual así es tenido presente en la providencia de fecha 13/03/2025.- Que habiéndose acompañado a autos por parte del ETI de esta Jurisdicción el "Informe Interdisciplinario" de su competencia el día 19/11/2024; y habiéndose corrido el traslado del Informe del ETI al presunto restringido en su capacidad conforme las previsiones del art. 184 L.P.F., sin que el mismo comparezca observar el mismo; en fecha 26/03/2025 se dispone correr vista de las actuaciones a los Ministerios Públicos por su orden y por el plazo de ley; obrando agregada opinión emitida por la Representante de la U.L. para los Procesos de Salud Mental Dra. Ludmila Pamela Euler, la cual fuera elevada en fecha 13/03/2025; contestación del Ministerio Público Pupilar de fecha 26/03/2025 y del Ministerio Público Fiscal de fecha 07/04/2025; atento lo cual el día 14/04/2025 se ordena poner los autos a Despacho para dictar sentencia, lo cual así es cumplimentado en fecha 05/05/2024, y; CONSIDERANDO: Que el ETI ha concluido que: "... 1) Que el señor José Emanuel Salinas se encuentra en estado vegetativo con un grave deterioro de todas sus funciones cognitivas.. Que su enfermedad se inicia el 1/12/23. Que la misma es crónica y su pronóstico reservado. 2) Consideramos que al momento actual no se encuentra en condiciones de dirigir su persona, ni de manejar dinero ni de administrar bienes. Requiere de asistencia permanente por parte de terceros. 3) Dado su estado actual, teniendo en cuenta que José no logra poseer comunicación e interacción con su entorno, ni tampoco ejercer su voluntad, aconsejamos la Incapacidad como solución protectora. 4) En cuanto a sus posibles curadoras se postulan tanto su pareja, Claudia Mabel Ramos como las hermanas del señor Salinas, señoras Mirta Salomita Salinas y Sandra Ester Salinas. Como ya hemos descripto, existe actualmente un conflicto entre las mismas, que entendemos que en la Audiencia que se lleve a cabo, sugerimos que las tres nombradas se encuentren presentes. En nuestra opinión, es relevante que se pueda priorizar dos aspectos: A) Para la salud de José que se encuentre en un lugar que posea las condiciones adecuadas para su atención B) Que tanto la pareja del mismo, sus hijos y sus hermanas puedan poseer contacto asiduo con el examinado si así lo desean. El grupo familiar de José, es decir su pareja e hijos, no cuentan por el momento con recursos económicos suficientes para paliar necesidades básicas, si bien la señora Ramos





realiza esfuerzos diarios con la venta de pan y recibe la AUH, no percibe aún la pensión por discapacidad de su pareja. 5) El Sr. José Emanuel Salinas posee Certificado Nacional de Discapacidad en trámite y no posee obra social, por lo que entendemos requiere, en forma urgente, de la ayuda de los organismos del estado pertinentes.", firmado: Lic. María Belén Tito -Psicóloga-, Lic. Laura Vergara -Trabajadora Social-, y Dr. José Cabelluzzi -Psiquiatra-. - Que en la audiencia que prevén los arts. 180 de la L.P.F. y 35 del C.C.C.N. el suscripto ha tomado conocimiento personal y directo con el Sr. JOSE EMANUEL SALINAS, -persona restringida en su capacidad-, asimismo con las Sras. CLAUDIA MABEL RAMOS (pareja conviviente), MIRTA SALOMITA SALINAS (hermana), y SANDRA ESTER SALINAS (hermana) -apoyos propuestas-, tenido presente sus manifestaciones.- Que la Representante de la U. L. para los Procesos de Salud Mental Dra. Ludmila P. Euler ha expresado en lo elemental de su dictamen que: "... Por las características de salud actuales del Sr. José Salinas, evidenciadas en la audiencia del 35 del CCyC, el mismo no pudo a lo largo de este proceso interactuar con los presentes. Asimismo, tampoco lo ha logrado hacer con los facultativos del ETI, cuyo informe se basa exclusivamente en lo conversado con sus hermanas en oportunidad de la audiencia del art. 182 del CPF y la documental acompañada a este expediente. De acuerdo a lo expuesto, por no haber directiva alguna, o preferencia concreta del beneficiario que pudiese conocer a partir de la intervención de los profesionales del ETI, para luego hacer valer en este proceso (art. 36 CCyC), no me opongo al curso de la acción planteada. Finalmente destaco, que las Sras. Mirta y Sandra Salinas han demostrado a lo largo de este proceso, su idoneidad y preocupación por la salud de su hermano. Impresionando buena capacidad de gestión administrativa para dotar al beneficiario de recursos que le permitan tener una mejor calidad de vida. Atento lo expuesto, entiendo que la presente causa debe encuadrarse en los casos contemplados en el art. 32 primera parte del C.C. y C. con un sistema de apoyos en representación cuyas facultades deberán ser taxativamente enumeradas por V.S. al sentenciar, acordando que dicho ejercicio sea desempeñado por sus hermanas Sra. Salinas Sandra Ester y Sra. Salinas Mirta Salomita, atento haber manifestado la Sra. Claudia Mabel Ramos al momento de la celebración de audiencia de fecha 24/02/2025, que su interés era que cada quince días sus hijos pudieran tener contacto con su progenitor. ... Ahora bien, en cuanto a los derechos personalísimos, teniendo en cuenta la naturaleza de estos actos, así como el carácter inescindible que presenta el ejercicio de determinados derechos por parte de una persona que no posee la titularidad de los mismos, no resulta ajustado a derecho, ni adecuado, designar un apoyo a los fines de facilitar la realización de voluntad de José Emanuel Salinas. Por ello, considero que el ejercicio de actos y derechos personalísimos deberá, en caso de presentarse la situación, contar con autorización judicial.- Conforme a los actos

CABIDO FUBO ANDRES NORIEGA  
Juez de Familia y Penal de  
Niños y Adolescentes

Dr. JAVIER A. COTTET  
SECRETARIO

de disposición y administración de bienes, solicito que la red de apoyo a designarse actúe con carácter intenso y en consecuencia represente (art. 101 inc. "C" del CCyC) al interesado para celebrar contratos que comprometan sus ingresos a futuro o asumir obligaciones en el mismo sentido; administrar cualquier beneficio previsional o asistencial que le pudiese corresponder y realizar cualquier otro tipo de contratación a título oneroso. Asimismo, a los fines de evitar eventuales conflictos de intereses e influencias indebidas sobre José Emanuel Salinas solicito que se cuente con autorización judicial para realizar actos de disposición sobre bienes inmuebles del interesado o que pudieran corresponderle (art. 12 CDPD y 43 del CCyC).- Por otro lado, esta parte entiende que la red de apoyo a designarse deberá representar al interesado para: a) intervenir y realizar gestiones en actuaciones judiciales y/o administrativas; b) decidir respecto a tratamientos de salud que comprometan de manera grave el estado de salud e integridad psico-física del mismo. ... ".- Que en este marco el Código Civil y Comercial de la Nación establece como regla que toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos (cfr. arts. 22 y 23 Cód. Civ. y Com.); donde esta capacidad debe presumirse y garantizarse en toda circunstancia y a todas las personas, con independencia de cualquier característica personal e incluso de cualquier diagnóstico médico (Cfr. Kraut, A. y Palacios, A.; Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Ricardo Lorenzetti, Director; T. I, Edit. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe., 2014, pág. 126).- Que ahora bien, según el art. 31 del Código Civil y Comercial, la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las siguientes reglas generales: a) la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial; b) las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona; c) la intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial; d) la persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión; e) la persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios; f) deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades.- Que esta presunción de capacidad que dispone el Cód. Civil y Comercial, concuerda con lo establecido en los arts. 3 y 5º de la ley 26.657, el derecho a la igualdad que consagran los arts. 1º, párr. 2º y 12 de la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad (CDPD) y la garantía antidiscriminatoria de su art. 2º, párr. 3º, pudiendo solo apartarse de esta regla frente a las limitaciones que el mismo cuerpo legal prevé y ante una sentencia judicial que así lo disponga (arts. 23, 31 inc.a. y 32 Cod. Civ. y Com.).- Que la capacidad restringida supone que la persona conserva su capacidad, la cual sólo es limitada sólo para determinados actos. Es decir que la excepcionalidad de la restricción no se fundamenta en

